



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

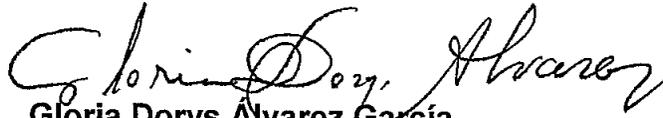
Expediente: 11001-33-34-002-2013-00270-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, devolvió el presente expediente que se encontraba en calidad de préstamo, el Despacho dispone:

Al no encontrarse trámite pendiente, archívese el expediente de la referencia, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00034-00
Demandante: Grupo Enobra S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 5 de septiembre de 2018 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora (fols. 46 a 59 cuaderno 3), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 5 de septiembre de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 5 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00077-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 16 de agosto de 2018 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 38 a 49 cuaderno 4), el Despacho dispone:

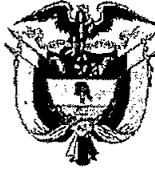
PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 16 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 14 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00266-00
Demandante: Volcarga S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 7 de septiembre de 2018 a través de la cual revocó el auto del 12 de junio de 2018 proferida por este Juzgado, se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 7 de septiembre de 2018, mediante la cual revocó el auto que negó la prueba testimonial; y en su lugar, ordenó decretar los testimonios de los señores Jhon Albeiro Martínez y Angie Catherine Hoyos Herrera.

SEGUNDO.- En consecuencia, fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de febrero de 2019 a las 9:00 A.M.

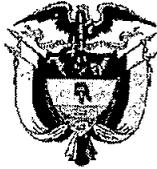
Se advierte a la parte actora que deberá adelantar las gestiones necesarias para que los testigos comparezcan, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00087-00
Demandante: CMS Colombia Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social
y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la documental requerida dentro del presente asunto ya fue allegada y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 21 de enero de 2019 a las 9:00 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00147-00
Demandante: PLM Colombia S.A.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

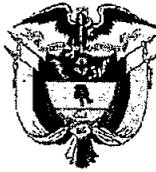
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00160-00

Demandante: Triada S.A.S.

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la parte actora allegó la documental solicitada por este Despacho en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2018, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la referida diligencia. En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fíjase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 29 de enero de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00160-00

Demandante: Triada S.A.S.

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha continuación audiencia inicial

10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00224-00
Demandante: Carolina Botero Bustillo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de
Gobierno

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

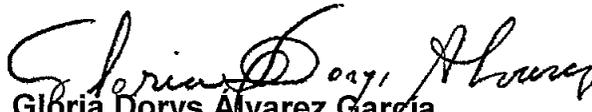
En atención a que la documental requerida dentro del presente asunto ya fue allegada y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 21 de enero de 2019 a las 10:00 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00249-00
Demandante: Reinaldo Imbachi Meneses
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

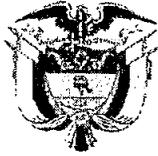
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 23 de noviembre de 2018 a las 9:00 A.M.

Se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00175-00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Aliansalud
EPS S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte actora que obra a folios 116 a 117 del cuaderno principal, a fin de que se precise, cuál de las demandas escindidas se entiende rechazada.

ANTECEDENTES

La Sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud – S.A. presentó demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 7 Laboral de Bogotá, quien rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fols. 54 a 55 cuaderno principal).

Una vez sometido a nuevo reparto, el 4 de mayo de 2018, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por lo que dispuso enviar el expediente a los Juzgados Administrativo pertenecientes a la Sección Primera (fols. 57 a 60 cuaderno principal).

El 29 de mayo de 2018, el, entonces, Juez Segundo Administrativo de Bogotá dispuso inadmitir la demanda general para que la actora escindiera la demanda, como quiera que aquella comprendía 26 actuaciones administrativas diferentes (fols. 65 a 66).

Frente a la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición.(fols. 71 a 73), el que fue negado por virtud del proveído del 9 de junio de 2018. (fols. 75 a 77).

El 28 de junio de 2018, la parte actora aportó memorial en el que manifestó que procedió a escindir las demandas conforme las precisiones del auto que inadmitió la demanda.

Mediante auto del 9 de agosto de 2018 se dispuso rechazar la demanda de la referencia (fol. 113)

En atención a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó, al Despacho, aclarar la providencia por medio la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia, pues estimó: “(...) *no existe claridad en el auto del 9 de agosto de 2018, respecto de cuál de las 26 demandas se entiende rechazada o si deben entenderse rechazadas la totalidad de las demandas, la cual carece de soporte e implicaría una violación evidente al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)*”.

CONSIDERACIONES

Para empezar, debe el Despacho analizar, preliminarmente, si la petición del actor se adecua a los supuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, en torno a su oportunidad y procedencia:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (Negrillas del Despacho).

Del citado artículo se desprende que la referida aclaración procederá de oficio o a petición de parte, cuando su solicitud se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia y la providencia materia de aclaración contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En tales condiciones, se infiere que el memorial de aclaración en comento fue radicado dentro del término. Habida cuenta que el auto del 9 de agosto de 2018 fue notificado, por estado, el 10 de agosto de 2018 (vuelto folio 113). Y la solicitud de aclaración, radicada el 15 del mismo mes y año (Folio 116)

De otro lado, en lo concerniente a la existencia de asuntos dudosos, en torno a las demandas sobre las cuales se determinó el rechazo por virtud del auto del 9 de agosto de 2018. Este Despacho, *ab initio*, no vislumbra que la parte resolutive de dicho auto ofrezca algún tipo de confusión, en el sentido de que se entendiera equivocadamente que tal medida comprendería otros procesos, derivados de la ulterior escisión de la demanda.

Sin embargo, como quiera que el señor apoderado de la parte actora ha manifestado tener poca claridad sobre la decisión contenida en la mencionada providencia, el Despacho accederá a su solicitud, en mayor garantía del entendimiento adecuado de las determinaciones judiciales adoptadas por este Juzgado.

Previo a ello, es menester determinar el alcance del auto del 29 de mayo de 2018. Así, en su parte resolutive se tomaron dos decisiones diferentes:

- En el ordinal primero, se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que la misma incluía 26 actuaciones administrativas, con miras, tal auto, a que el accionante adecuara la demanda correspondiente al proceso 2018-00175, de manera que incluyera una sola actuación administrativa.
- Mientras que en el ordinal segundo del referido auto se ordenó la escisión de la demanda, a fin de que se presentaran separadamente las correspondientes demandas por cada actuación administrativa, esto es, por las restantes 25 actuaciones administrativas.

Conforme a lo anterior, el actor tenía la carga, por un lado, de subsanar la demanda relacionada con el proceso 2018-00175. Y por el otro, con relación a las 25 restantes, debía presentarlas de manera separada, para que la Oficina de Apoyo hiciera el correspondiente reparto, circunstancia que ya no es de resorte de este Juzgado. Por tanto, la competencia de este Despacho, con relación al proceso 2018-00175, se limitaba a verificar el cumplimiento del ordinal primero del auto del 29 de mayo de este año.

Así las cosas y definido el alcance de las dos decisiones contenidas en el proveído del 29 de mayo de 2018, corresponde pronunciarse sobre la viabilidad de aclarar la providencia del 9 de agosto del año en curso, en el sentido de precisar que esta última decisión concierne única y exclusivamente a la demanda que se inadmitió, por indebida acumulación de pretensiones, por virtud del ordinal 1º, del auto del 29 de mayo de 2018, en la forma que inicialmente fue formulada y en la que contenía 26 actuaciones administrativas diferentes. Y en la que finalmente el accionante no subsanó la demanda, determinando e individualizando una específica actuación administrativa, desligada de las restantes 25 actuaciones administrativas (Folios 81 a 85).

Por ende, es evidente que tal determinación de rechazo de ningún modo comprendió las demandas que posteriormente se escindieron. Pues, actualmente tendrían una identidad procesal distinta a la del proceso 201800175.

Por lo anterior, se aclarará la providencia que rechazó la demanda, precisando que esa decisión no involucra a ninguna de las demandas escindidas con ocasión del ordinal segundo, del auto dictado por el, entonces, titular de este Despacho, el 29 de mayo del año que avanza. (Folio 65)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00175-00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Aliansalud EPS S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto

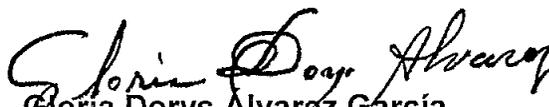
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

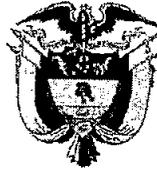
RESUELVE

PRIMERO.- Aclarar la providencia del 9 de agosto de 2018, en el sentido de precisar que la decisión allí adoptada se refiere exclusivamente a la demanda inicialmente presentada con el radicado 2018-00175. Y que tal determinación de rechazo no incluye las 26 demandas que ulteriormente habrían sido tramitadas con ocasión de la escisión ordenada en el ordinal 2º, de la parte resolutive del auto emanado por este Despacho, el 29 de mayo del año que avanza. Conforme la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Con relación al escrito de apelación visible a folios 118 a 120, el Despacho se pronunciará sobre la procedencia de su concesión una vez haya cobrado ejecutoria el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00319-00.
Demandante: José Arnulfo Vargas Tovar
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto del 18 de septiembre de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 19 de septiembre siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 31 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00323-00
Demandante: Transportes Galaxia S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la Resolución 15708 del 5 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00335-00.

Demandante: Alfonso Ortega Jiménez

Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto del 2 de octubre de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 3 de octubre siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 35 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

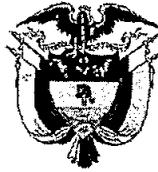
PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00355-00
Demandante: Logística Transporte y Distribución S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderada, por la Sociedad Logística Transporte y Distribución, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la

cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce a la abogada Adriana Molano Jiménez, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00357-00
Demandante: Transportes Saferbo S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Sociedad Transportes Saferbo S.A., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jaime Alonso Vélez Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general que obra a folios 81 a 82 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez